



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 DIC 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1537-SOT-401, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado) frente al predio ubicado en Calle Rio Amazonas número 78, Colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuahtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados corresponden al inmueble ubicado en Calle Rio Amazonas número 74, Colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuahtémoc.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitud de información y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

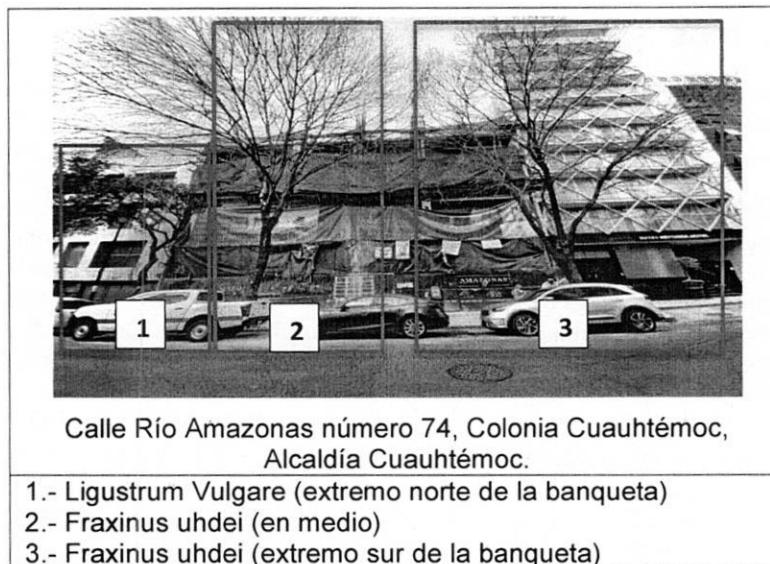
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-AMBT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



En materia ambiental (afectación de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Río Amazonas número 74, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencias en las cuales se observó un inmueble en proceso de construcción en cuya acera frontal se constataron 3 árboles en pie, el árbol situado en el extremo norte de la banqueta frontal al predio objeto de denuncia es de la especie Trueno (Ligustrum) con altura aproximada de 7 m, copa desbalanceada con diámetro aproximado de 6 m y diámetro de tronco de 33 cm, el cual no presenta características de plaga, enfermedad u hongo, presencia de chupones, ramas laterales con cortes inadecuados no recientes, raíz reprimida y comprimida, con estructura susceptible a mejora y un estado general bueno; el segundo árbol, ubicado en medio del predio, es de la especie Fresno (Fraxinus uhdei) con altura aproximada de 10 m, con una copa de aproximadamente de 15 m, la cual no cuenta con hojas, se observó desprendimiento de la corteza del tronco en donde se constataron orificios y galerías de un insecto descortezador, cuenta con chupones originados por cortes inadecuados con anterioridad, raíz comprimida y compacta con asfalto, estructura irrecuperable, estado general declinante severo con estado físico moribundo; por su parte el tercer árbol, ubicado en el extremo sur de la banqueta frontal al predio de mérito es de la especie Fresno (Fraxinus uhdei) con altura aproximada de 10 m, copa de 12 m aproximadamente, diámetro de tronco de 53 cm, sin follaje y con presencia de plaga, enfermedad u hongo, presencia de chupones, cortes inadecuados no recientes raíz reprimida y comprimida, estructura susceptible de mejora y un estado general declinante incipiente; no se constató derribo de arbolado ni afectación derivada por la obra. Al respecto, se realizó un exhorto a la persona que atendió las diligencias a que realizara los trámites correspondientes en el caso de que se pretenda realizar intervención en los individuos arbóreos referidos.-----



Calle Río Amazonas número 74, Colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc.

- 1.- *Ligustrum Vulgare* (extremo norte de la banqueta)
2.- *Fraxinus uhdei* (en medio)
3.- *Fraxinus uhdei* (extremo sur de la banqueta)

Lo anterior se robustece con lo presentado por una persona que se ostentó como apoderada legal del predio objeto de la denuncia, quien manifestó que el inmobiliario no cuenta con un área verde permeable ni arbolado que pudiera haberse visto afectado, únicamente existen tres árboles en la banqueta que de acuerdo con sus dictámenes forestales no presentan daño ambiental generado por la obra en cuestión; además refirió que dichos arboles no han sido podados, derribados, trasplantados y/o restituidos por lo que no ha sido necesario obtener un dictamen técnico para tal efecto. Asimismo presentó como medios probatorios copia simple, entre otros, de las siguientes documentales: -----

- Instrumento notarial folio 317930 en el que se acredita la personalidad de la persona apoderada legal.

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext. 13321



- Dictamen técnico individual del arbolado de fecha 19 de agosto de 2019, realizado por Dictaminador técnico acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México con acreditación número 32, del cual se desprende el estado fitosanitario de los tres individuos arbóreos que se encuentran frente al predio objeto de investigación, siendo estos un Trueno (*Ligustrum Vulgare*) y dos Fresnos (*Fraxinus uhdei*). En este sentido se refiere que el árbol Trueno en sus ramas presenta basura y cables en copa, rebrotos, muñón y clavo incrustado y herida con xilema expuesto en ramas y raíz superficial; por su parte uno de los Fresnos presenta mancha follar en hojas, muñones y basura en copa, herida en base con xilema expuesto y raíz superficial con herida. Por último, el otro Fresno presenta mancha follar en hojas, herida con xilema expuesto, cableado y manguera en ramas, tronco rodeado de basura, brotes epicormicos, clave en tronco y raíz que levanta banqueta. -----
- Estudio fitosanitario de arbolado de fecha 22 de abril de 2020, elaborado por Dictaminador técnico acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México con acreditación número 224 para el Fresno que se localiza en medio de los otros dos individuos arbóreos, toda vez que presentó excreciones de color blanco en forma de espuma y con olor fétido; en este sentido del estudio refiere que se trata de un caso severo de infestación por insecto descortezador de la especie *Euplatypus segnis*, dando inicio en el Fresno colindante situado en el extremo sur del predio, hasta secarlo y posteriormente transmitido al árbol objeto de análisis debilitándolo severamente, así mismo la condición del follaje indica afectación por alguna enfermedad causada por fitoplasma que puede causar un efecto sinérgico en detrimento a la salud de dicho árbol, facilitando el avance de la infestación. Se presenta sabia excretada y abundancia de insectos visibles, así como orificios de acceso que indican que el Fresno se encuentra severamente afectado y en riesgo de morir. Por último se concluye que no se encontró evidencia reciente de daño físico o fisiológico por algún agente artificial inducido por actividad humana. Se incluye como anexo al estudio, las infografías del agente patógeno *Euplatypus spp.* Herrbst, 1793, editado por la Comisión Nacional Forestal.-----

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que de los tres individuos arbóreos existentes, los dos Fresnos (*Fraxinus uhdei*) cuentan con infestación derivada de insecto descortezador de la especie *Euplatypus segnis* en detrimento a la salud de dichos árboles, por lo que no se constató afectación de arbolado derivado de los trabajos de obra que se realizan en el predio objeto de denuncia, mientras que el árbol de la especie Trueno cuenta con un estado general bueno.-----

Al respecto, el apartado "7.4.1. DERRIBO DE ÁRBOLES DE RIESGO" de la Norma Ambiental NADF-001-AMBT-2015 refiere que se consideran árboles de riesgo, entre otros, los que se encuentran muertos en pie; asimismo, el apartado "7.4.2. DERRIBO DE ÁRBOLES POR MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UN ÁREA VERDE PÚBLICA" de la citada Norma Ambiental, establece que cuando la autoridad competente atienda el arbolado como parte del programa de mantenimiento se podrá realizar el derribo; siempre que cumplan con ciertas características, entre otras, lo marcado en los numerales 7.4.2.1 y 7.4.2.2 que refieren a árboles enfermos y plagados con un grado de infección o infestación alto y aquellos árboles muerto, por lo que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos valorar la restitución de los dos árboles de la especie Fresnos (*Fraxinus uhdei*), localizados frente al predio ubicado en calle Rio Amazonas número 74, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad frente al predio ubicado en Rio Amazonas número 74, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, se constataron tres individuos arbóreos de las especies Trueno (*Ligustrum Vulgare*) y dos Fresnos (*Fraxinus uhdei*), de los cuales los dos Fresnos cuentan con afectación ocasionada por insecto descortezador, por lo que no se constató afectación de arbolado derivado de los trabajos de obra que se realizan en el predio objeto de denuncia; además, se realizó un exhorto a la persona que atendió dichas diligencias a que, en el caso de que se pretenda realizar intervención en los individuos arbóreos referidos, realizara los trámites correspondientes.-----
2. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc valorar la restitución de los dos árboles de la especie Fresnos (*Fraxinus uhdei*), localizados frente al predio ubicado en calle Rio Amazonas número 74, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que estos cuentan con infestación derivada de insecto descortezador de la especie *Euplatypus segnis*, en fundamento con el apartado 7.4.1 de la Norma Ambiental NADF-001-AMBT-2015.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RAGT/AAC

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext. 13321

Página 4 de 4